

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Accionante: Johana Paola Romero Garzón.

Accionado: Conjunto Residencial Santa Carolina II Etapa 2.

Radicado: 11001400303220210105500.

Decisión: Niega (derecho de petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme los siguientes

ANTECEDENTES

La accionante impetró el resguardo de su garantía suprallegal de petición presuntamente lesionada por la entidad convocada, porque no ha contestado el derecho de petición presentado el 15 de junio de 2021, en el cual solicitó el paz y salvo por concepto de administración del apartamento 906 y autorizar el ingreso de los domiciliarios, por su condición de madre cabeza de familia.

Por lo anterior, deprecó que se responda de forma completa su petición, y, en consecuencia, se suministre la información solicitada.

Conjunto Residencial Santa Carolina II Etapa 2 solicitó negar el amparo deprecado comoquiera que contestó la petición presentada, remitió el paz y salvo solicitado por la accionante, y le indicó las razones por las cuales no es posible autorizar el ingreso de domiciliarios al conjunto, respuesta comunicada al correo electrónico informado por la accionante; conforme a lo anterior, dicha entidad solicitó negar el amparo, en virtud de existir un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas,

y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele la promotora del amparo porque la entidad convocada no se ha pronunciado frente a su petición, y, por ende, no ha entregado la información solicitada.

El artículo 23 de la Carta establece que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la acción se radicó el 29 de noviembre de 2021, y que la entidad accionada contestó la petición presentada por la accionante, el 6 de diciembre posterior, donde se le envió el paz y salvo solicitado, y se negó la autorización para el ingreso de los domiciliarios, por constituir un riesgo para la salud y seguridad de los demás cohabitantes, respuesta que le fue remitida al correo electrónico indicado en la solicitud.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden

¹ Sentencia, T-001 de 1992

tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Y agregó:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008).

Dicho esto, se advierte que no hay lugar a conceder el amparo deprecado, puesto que, con la respuesta aportada, se contesta de forma completa y de fondo la petición elevada, independientemente de que la misma sea negativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho de petición invocado por Johana Paola Romero Garzón, al configurarse un hecho superado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46c6159ebd21e0facf979d3e9ad19d6abfe1a74372b3268dd67717b
8c2fff06d**

Documento generado en 08/12/2021 12:06:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>